

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Vigilancia.

Por el Alcalde de La Losa se dá parte á este Gobierno de haberse agregado una potra á la ganadería de D. Lúcio de Blas, de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud he acordado publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla al mencionado pueblo.

Segovia 14 de Abril de 1874

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

##### Señas.

Una potra de dos á tres años, pelo negro, tiene toda la clin, su alzada de seis cuartas y media poco menos y está desherrada de los cuatro piés.

Continúa la suscripcion en favor de los heridos del Ejército.

##### Alcaldía de Aguilafuente.

Reales Corts

D. Vitorio García Trapero, Alcalde .....	4
Bruno Gerónimo Sanz, teniente de id. ....	2
José Sanz Adrados, id. id. ....	4
Pedro Cerezo Bayon, regidor .....	1
Bernardino Diez Sastre, id. ....	1
Santiago Trapero Yubero, id. ....	6
Agustin Diez Sanz, id. ....	1
Martin Cerezo Gimeno, id. ....	1
Roman Santos Balletero, Procurador sindico .....	2

Esteban Guzman, Secretario .....	4
Benito Revuelta Ortiz, Juez municipal .....	10
Martin Sastre, suplente de idem .....	20
Gregorio y Santiago Quiza Ballesteros .....	100
Francisco Balletero Gomez .....	10
Esteban Trapero Bravo .....	10
Juan García Trapero .....	8
Venancio Balletero Gomez .....	8
Faustino Merino .....	4
Florencio Balletero Gomez .....	8
Bartolomé Ballesteros Zg <sup>do</sup> .....	4
Vicente Sanz Merino .....	4
Eugenio Balletero .....	2
Manuel Cerezo Sanz .....	2
Vicente Sanz Balletero .....	1
Cláudio Illanas Vela .....	1
Francisco Merino .....	1
Manuel García Yubero .....	1
Saturnino Alonso Flores, Maestro de Instrucción primaria .....	2
Baltasar Vazquez .....	1
Anastasio Herranz .....	2
Martin Delgado .....	8
Santiago García Rodriguez .....	1
Nicolás García García Santos .....	1
Manuel Olmos Pedrazuela .....	1
José Rodriguez Tacholero .....	1
Manuel Arribas Olmos .....	3
Pedro Torrego .....	1
Atanasio Diez .....	1
Nicolás Martin Cerezo .....	1
Julian Arribas .....	1
Leandro Gerónimo .....	1
Manuel Cerezo Balletero .....	1
Tomás Adeba .....	1
Antonio Pedrazuela .....	1
Eugenio de Olmos .....	1
Deogracias Olmos .....	1
Manuela Velasco .....	1
Mariano Martin .....	1
Simon Gil, Aiguacil del Ayuntamiento .....	1
Angel Pascual Rubio .....	4
Gregorio García .....	4

Ildefonso Pedrazuela .....	4
Francisco García .....	2
Félix Sastre .....	2
Tomás Maderuelo .....	2
Domingo Arribas .....	2
María Gutierrez .....	2
Fausto Matesanz .....	1
Leon Herrero .....	2
Angel Perez Cámara .....	2
Eugenio Perez Cámara .....	4
Patricio Monedero .....	4
Teresa Sanz .....	4
Mariano Sanz Yuste .....	3
Angel Adrados .....	2
Casto Trapero .....	2
Esteban de Frutos .....	2
Eulogio Lázaro .....	4
Segundo Lázaro .....	2
Eusebio Pedrazuela .....	2
Victor Sanz .....	2
Pablo Martin .....	4
Manuel Adeba .....	4
Angel Rodriguez .....	4
Francisco Pedrazuela .....	2
Florencio García .....	4
Simon Yubero .....	2
Tiburcio Escudero .....	4
José Yuste .....	4
Miguel Arribas .....	2
Félix Herrero .....	2
Pablo Gonzalez .....	4
Simon Peinador .....	4
Epifanio Alonso .....	4
Julian Martin Aragon .....	2
Roman Sanz .....	2
Gregorio Gomez .....	2
Lorenzo Diez .....	2
Tiburcio Sacristan .....	2
Felipe Abad .....	8
Lúcio Gil Sanz .....	2
Pablo Sanz .....	4
Angel Gil .....	4
Bernardino Aragon .....	2
Deogracias Trapero .....	4
Pedro Abad .....	2
Esteban Balletero .....	4
Juan Manrique .....	6
Severiano García .....	2
Andrés Alonso .....	2

Modesto Herrero .....	1
Félix de Santos .....	1
Pedro Martin Salineros .....	2
Miguel de Santos .....	2
Andrés Matey .....	1
Dionisio Martin .....	4
Raimundo Gonzalez .....	1
Valentin Martin .....	2
Ruperto Cerezo .....	4
Pablo Cerezo .....	2
Leoncio Santos .....	1
María Martin .....	2
Manuel Martin .....	2
Dionisio Sanz .....	2
Isidoro Adeba .....	2
Eugenio Martin .....	2
Gabriel Adeba .....	1
Cesárea Juarez, Maestra de niñas .....	2
Gregorio Yubero .....	2
Luis Aragon .....	2
Mateo Cerezo .....	2
Ignacio Ballesteros .....	4
Florencio Escudero .....	2
Casiano Gerónimo .....	2
Angel Rodriguez .....	2
Juan Matosanz .....	2
Dionisio Gimeno .....	2
Manuel Díez Cerezo .....	4
Félix Aragon .....	1
Angel Rodriguez .....	2
Melchor Yubero .....	2
María Balletero .....	3
Inés Izquierdo .....	2
Eustaquio Cerezo .....	2
Francisco Sanz Martin .....	4
Pedro Trapero Bravo .....	1
Esteban García Rodriguez .....	1
Mariano García .....	4
Brigida Sanz .....	2
Francisco Sanz Gil .....	2
Enrique Sanz .....	1
Manuel Olmos Cerezo .....	2
Jorge Torrego .....	1
Nicolás García Carretero .....	2
Félix Rico García .....	10
Suma total .....	295

El vecindario hace tambien donativo de varios efectos para el mismo objeto.  
Aguilafuente 7 de Abril de 1874.—  
El Alcalde, Vitorio García.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los que á continuacion se expresan:

	Pesetas cts.	
Racion de pan de 70 decagramos.....	0	26
Idem de cebada, de 6 cuartillos, ó sean 6'9575 litros.....	0	33
Idem de paja, de 6 kilogramos.....	0	18
El litro de Aceite.....	1	24
El kilogramo de Carbon... ..	0	08
El id. de leña.....	0	02
El id. de carne de carnero.....	1	13
El id. de carne de vaca... ..	1	13
El litro de vino.....	0	32

Segovia 6 de Abril de 1874. —El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz. —El Comisario de Guerra. —Juan Palero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Dispuesto por el art. 78 del Reglamento de la Contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873 que los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas den principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el año económico, esta Administracion con el fin de poner en claro los puntos mas culminantes en que han de fijar toda su atencion los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á mas de los que determina citado reglamento, ha dispuesto hacer las observaciones siguientes:

1.ª Serán comprendidos en las Matriculas todas las personas que al tiempo de formarse aquellas, ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sugetos á la Contribucion, aunque algunas de dichas personas presenten el espediente solicitando la baja en el ejercicio de su industria, figurando en la misma matricula hasta que se hallen justificados y aprobados por esta Administracion, en los términos que marca el art. 205 del Reglamento.

De ninguna manera se incluirán en la Matricula aquellos individuos que al formarse no ejerzan sus industrias, sin perjuicio de acompañar los espedientes de bajas en la forma que se dispone en el párrafo anterior.

2.ª Cuando en un distrito Municipal no exista al tiempo de formarse la matricula, ninguna persona sujeta á la Contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignará así bajo su respon-

sabilidad en un certificado que remitirá á esta Administracion en la fecha que lo haria de la Matricula.

3.ª Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa 1.ª y 4.ª del Reglamento, constituirán en cada poblacion gremios para los efectos del reparto de esta Contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

4.ª Todo Contribuyente que reuna en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la que la tenga señalada mas alta segun determina el art. 41 del Reglamento, siendo incluido en el gremio á que corresponda la primera, y girando sobre está el repartimiento.

5.ª Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª se de vengarán con reparacion aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvos los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

6.ª Cada gremio está obligado á satisfacer al Estado por medio de repartimiento en tre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

7.ª De cada gremio ó Colegio se formará anualmente un registro especial en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubiesen estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de sus industrias ó sido dados de baja por fallidos.

Se incluirán además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, espresándose si les corresponde satisfacer la cuota de Tarifa, ó si tienen concedida la exencion de que trata el artículo 10 del citado Reglamento

8.ª Prévias las formalidades que marca el art. 94 del Reglamento, cada gremio elegirá anualmente de entre sus individuos, uno, dos ó tres sindicos segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sean necesarios.

Tambien elegirán en proporcion cuando el gremio llegue ó exceda de diez individuos, dos, ó cuatro de ellos para el cargo de repartidores; y los Alcaldes, por su parte, nombrarán para el mismo cargo la tercera parte del número de estos que hayan elegido los agremiados.

9.ª La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados ó

la negaliva de los asistentes á la eleccion de Sindicos y de clasificadores, se considerará como renuncia espresa del derecho á verificar el nombramiento el cual hará en tal caso el Alcalde respectivo.

10. Una vez constituidos los gremios, el Alcalde entregará á los clasificadores bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata la prevencion 7.ª con todos los detalles del mismo registro.

11. Los clasificadores distribuirán con intervencion de los Sindicos el cupo que haya correspondido al gremio y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas, por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, á fin de que la distribucion se haga con la mayor legalidad posible, teniendo presente que la cuota de cada individuo no podrá exceder del cuádruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

12. Concluidas que sean las clasificaciones y señalamientos individuales, se formulará el repartimiento autorizándose por los sindicos y clasificadores, y se pasarán al juicio de agravios que tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo 5.º del reglamento.

13. Cuando los sindicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere la prevencion 10, no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa, mas no por esto se suspenderán las operaciones del repartimiento del gremio.

14. Cuando los sindicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, hará la clasificacion el Alcalde respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravios, por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 del reglamento.

15. Cuando un gremio no llegue á diez individuos, tendrán derecho á nombrar síndico, pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del presidente sin perjuicio de la reclamacion de agravio segun determina el Reglamento.

16. Terminadas las operaciones preliminares en la forma que queda

demostrada, se procederá á la formacion de las matriculas en las que serán comprendidos todos los industriales, segun se marca en la prevencion primera; advirtiendo que para la inclusion de los no agremiados se consultarán las matriculas del año anterior y cuantos antecedentes puedan contribuir á que se formen las nuevas con la mayor exactitud.

17. Recomiendo á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, como encargados de la formacion de las matriculas cuiden de que los industriales figuren en las mismas por el orden de tarifas y clases en que les corresponda, teniendo especial cuidado de no poner á ningun industrial como arrieros al transporte accidental á lomo toda vez no existe en el Reglamento tal epigrafe, y si de portadores número 111 de la tarifa 2.ª

18. Los totales se harán con reparacion de tarifas, uniéndose por medio de un resumen, y procurando la mayor exactitud en las operaciones aritméticas, con el fin de facilitar su examen y aprobacion.

19. De cada matricula se remitirán tres ejemplares en papel de oficio, pudiéndolo verificar en impresos para que guarden mayor uniformidad, pero se encarga se una el papel de reintegro.

20. A las matriculas se acompañarán los recibos talonarios cubiertas sus matrices segun está mandado.

Tambien se acompañará una escala del número de contribuyentes é importe de sus cuotas, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de esta circular.

21. El modelo de las matriculas, es el que se inserta á continuacion previniendo á los Secretarios de Ayuntamiento que cuiden de ajustarse en un todo al mismo; en la inteligencia de que si se omite alguno de los requisitos que se marcan en esta circular no serán admitidos.

Y por último, el servicio de formacion y presentacion de matriculas en esta Administracion debe quedar terminado el dia 30 de Mayo próximo. plazo é improrogable y suficiente para que puedan ultimarse dichos trabajos cualquiera que sea la importancia de la localidad.

Esta Administracion confia en que dichos funcionarios tendrán terminado este importante servicio en el plazo que se marca, advirtiéndoles que cualquiera duda que se les ocurra pueden consultarla á esta oficina de mi cargo, la que será resuelta á vuelta de correo.

Segovia 9 de Abril de 1874. —El Jefe económico, Luciano Alonso.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

Año económico de 1874 á 75.

Pueblo de

Consta de

habitantes establecidos y lo  
corresponde la  
base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Número con que figura en la matricula.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes	PROFESION, INDUSTRIA, ARTE U OFICIO porque contribuyen.	CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro: Pesetas. Céntos.	5 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matrícula, estadística de impuesto, premio de cobranza, etc. Pesetas. Céntos.	TOTAL general. Pesetas. Céntos.	Cuota parte correspondiente al trimestre. Pesetas. Céntos.
			<b>TARIFA 1.ª</b>					
			<b>Clase 1.ª</b>					
		D. N. N. ....	Vendedor por cuenta propio al por mayor y menor de aceite y jabon. ....	Real .....				
		D. F. de T. ....	Carro al trasporte con cuatro caballerías. ....					
		D. F. de T. ....	Telares comunes de lanzadera á mano: ó volante en que se tejen lienzos finos, etc. ....					
		D. F. de T. ....	Carpintero con taller abierto. ....					
		D. F. de T. ....	Arrieros y trajineros que compran y venden granos; legumbres, semillas, etc. ....					
			<b>TARIFA 2.ª</b>					
			<b>TARIFA 3.ª</b>					
			<b>TARIFA 4.ª</b>					
			<b>TARIFA 5.ª.—PATENTES.</b>					
			<b>RESUMEN.</b>					
			Tarifa 1.ª. ....					
			2.ª. ....					
			3.ª. ....					
			4.ª. ....					
			5.ª. ....					
			<b>Total. ....</b>					

## Contribucion industrial.

### Pueblo de

ESCALA del número de contribuyentes que existen en este pueblo sujetos á dicha contribucion, é importe de sus cuotas.

	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	
		Pesetas.	Cénts.
De 1 peseta á 12.....			
De 12 á 20.....			
De 20 á 30.....			
De 30 á 40.....			
De 40 á 50.....			
De 50 á 100.....			
De 100 á 150.....			
De 150 á 200.....			
De 200 á 250.....			
De 250 á 300.....			
De 300 á 350.....			
De 350 á 400.....			
De 400 á 450.....			
De 450 á 500.....			
De 500 á 600.....			
De 600 á 700.....			
De 700 á 800.....			
De 800 á 900.....			
De 900 á 1000.....			
De 1000 á 1500.....			
De 1500 á 2000.....			
De 2000 á 2500.....			
De 2500 á 3000.....			
De 3000 á 3500.....			
De 3500 á 4000.....			
De 4000 á 4500.....			
De 4500 á 5000.....			
<b>TOTAL.....</b>			

de de 187

EL ALCALDE,

### Anuncios Oficiales.

#### Alcaldia de Montejo de Arévalo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificacion y formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, provincial y municipal en el próximo año económico de 1874 á 75, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdiccion, en conformidad á lo que está mandado por Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se aceptarán por la comision evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones se aplicará la pena mar-

cada en el artículo 24 del citado decreto; quedando sin derecho á reclamar agravios de ninguna especie de no presentarse las relaciones que al efecto se reclaman.

Montejo á 8 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Casimiro Martin.

#### Alcaldia de Villaseca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de estos pueblos en conformidad á lo que está mandado por Real decreto de 23 de Mayo de 1845,

y de no verificarlo se aceptarán por la Comision evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de ninguna especie de no presentarse las reclamaciones que al efecto se reclaman.

Villaseca 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Gaspar Gonzalez.

#### Alcaldia de Aldeanueva de la Serrezuela

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda verificar con el acierto y exactitud que debia la formacion del amillaramiento de la riqueza urbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten por duplicado las relaciones juradas que

ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo que el que deje de presentar dichas relaciones en el plazo fijado ó en ellas falte á la verdad se girará el amillaramiento y no se admitirá reclamacion de agravios, parándole además el perjuicio á que haya lugar.

Aldeanueva de la Serrezuela 25 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Dámaso Abad.

#### Alcaldia de Ciruelos de Coca.

A fin de que la Junta pericial de este distrito y en término jurisdiccional pueda practicar con el acierto debido la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza pública del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1874 á 1875, y demás repartos que emanen del mismo; es indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tengan bienes en esta jurisdiccion municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas por duplicado que espresa el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo, se evaluarán de oficio sus utilidades, sin admitirse reclamacion alguna despues, á la designacion de pesetas señaladas á cada contribuyente porque á su tiempo no presentaron las espresadas relaciones.

Ciruelos de Coca 30 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Gregorio Aguado.

#### Alcaldia de Valle de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con exactitud la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta corporacion en el preciso término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo que el que deje de presentar dichas relaciones en el plazo prefijado ó en ellas falte á la verdad, se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamacion de agravio, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Valle de Tabladillo y Marzo 28 de 1874.—El Alcalde, Cosme Lobo.

**Se hallan de venta en esta imprenta los impresos de matrícula y escala del número de contribuyentes, conformes en un todo al modelo publicado en este Boletín.**